

do están en contradicción con las doctrinas de los autores regnicolas; y 2º, que las doctrinas de estos mismos autores solo puede citarse como explicación, comentario y glosa de nuestras leyes; de manera que aun antes de la prevención constitucional, no podía en el fuero español fundarse una sentencia en doctrina de autores á falta de ley.

TITULO V.

DE LOS EFECTOS DE LA LEY.

CAPÍTULO I.

Del efecto retroactivo.

1. Antigua legislación romana.
2. Constituciones imperiales.
3. Inconsecuencia del *Fuero Juzgo*.
4. Aplicación que del principio hizo el *Fuero Real* á la parte penal.
5. Aplicación que del mismo principio hizo una ley del *Estilo* á la materia de testamentos.
6. Ampliación y corrección hecha por las *Leyes de Partida*.
7. Principio erróneo de la legislación recopilada.
8. Respeto de esta á las disposiciones testamentarias.
9. Generalización de las resoluciones contenidas sobre la materia en las leyes de España.
10. Legislación moderna.
11. Doctrina de Goyena y su razón.
12. Código de Portugal.
13. Laconismo del Código del Dr. Sierra.

14. Detalles del Código del Imperio.
15. Texto de nuestro artículo.
16. Derecho constitucional.
17. Crítica de la Constitución del año de 12.
18. Acta constitutiva.
19. Constitución de 1824.
20. Leyes del centralismo. Su mérito.
21. Bases orgánicas. Leyes de procedimientos.
22. Leyes aclaratorias.
23. Constitución de 1857.
24. Su discusión.
25. Texto del artículo.
26. Jurisprudencia que puede establecerse.
27. Varias reglas.
28. Regla relativa á las leyes interpretativas.
29. Regla sobre hechos verificados cuando no habia ley.
30. Leyes relativas al estado civil.
31. Ejemplo sobre nacionalidad.
32. " sobre muerte civil.
33. " de la mujer casada.
34. " del padre de familias.
35. " de la mayor y menor edad.
36. Aclaracion sobre emancipacion.
37. Reglas sobre los contratos.
38. Reglas sobre los testamentos.
39. Generalizacion de Bronchorst.
40. Razon fundada en las tradiciones de nuestra legislacion.
41. Regla relativa á las leyes de procedimientos.
42. Regla relativa á las leyes de organizacion de tribunales.
43. Generalizacion.
44. Doctrina del Sala mexicano.
45. Doctrina de los Sres. Calva y Segura.
46. Jurisprudencia española sobre la necesidad del principio.
47. Modificaciones que admiten Goyena, Aguirre, Montalvan y Caravantes.

48. Advertencias sobre nuestro derecho constitucional.
49. Razon en que fundan el principio Serna y Montalvan.
50. Modificaciones que admiten y principio erróneo que aceptan: primera excepcion relativa á leyes aclaratorias.
51. Segunda excepcion sobre organizacion judicial y leyes de procedimientos.
52. Observacion sobre leyes de procedimientos.
53. Conservacion sobre leyes penales.
54. Actos pasados en autoridad de cosa juzgada.
55. Crítica de la segunda limitacion admitida por Gutierrez Fernandez.
56. Capacidad jurídica del individuo.
57. Impotencia de la ley respecto de testamentos, contratos y demas actos consumados.
- 58 y 59. Diferencia entre efectos y consecuencias, y entre simples esperanzas y derechos adquiridos.
60. Razonamiento de Portalis fundando el principio.
61. Jurisprudencia fundada por Rogron en el artículo 2º del Código Napoleon.
62. Regla sobre sucesiones.
63. Regla sobre derechos de los casados.
64. Regla sobre leyes penales.
65. Regla sobre leyes interpretativas.
66. Regla sobre estado civil.
67. Regla sobre mayor edad.
68. Dificultades del principio.
69. Reglas sobre intereses.
70. Jurisprudencia inglesa sobre bancarotas, sentencias para reembolsos de fondos públicos y confiscacion.
71. Observaciones.

TITULO V.

DE LOS EFECTOS DE LA LEY.

CAPÍTULO I.

Del efecto retroactivo.

§ 1°

1. Hemos dicho en otro lugar, que el principio de no retroactividad de la ley no es una conquista de que pueda gloriarse la legislación moderna; pero sí lo es su corrección y perfeccionamiento.

Ulpiano llegó á enseñar algo á propósito de la no retroactividad, al resolver que cuando la ley indulta por el pasado, por este solo hecho, prohíbe, pero solo para el porvenir. (*Ley 22, ff., tit. 3°, lib. 1°*)

2. Los Emperadores Teodosio y Valentiniano resolvieron "que las leyes y las constituciones dan norma á los negocios futuros y no pueden retrotraerse á los pasados." Pero desgraciadamente quedó barrenado este principio, al establecer ellos mismos la excepcion de que fallaba la regla cuando expresa y nominalmente hablaban las leyes del tiempo pasado

y de los negocios pendientes á la fecha en que eran publicadas. (*Ley 7ª, C., tit. 14, lib. 1ª*)

El Emperador Anastasio dijo á este propósito: *Convenit, leges futuris regulas imponere non præteritis calumnias excitare. (L. penúltima in fin. codicis de Decur.)*

Ahora, si para dar retroactividad á una ley se quisiera apelar á la regla de que se tienen por no hechas las cosas que llegan á un estado en el cual no pudieron comenzar, téngase en cuenta que esta regla solo se aplica á aquellos actos que no han quedado plena y perfectamente consumados en el tiempo en que viene el accidente que hubiera impedido su nacimiento (*Ley 3ª de his. que pro non scriptis habentur.*); y por eso dice otra ley posterior, que el derecho adquirido se conserva á pesar de haber llegado el caso en que no pudo haberse estipulado su adquisicion. (*Ley 140, § 2º, V. O.*) Y esto es así, porque el hecho consumado legítimamente no debe deshacerse aun cuando llegue el caso en que no pudo haber comenzado.

El Emperador Justiniano en una ley posterior, declaró que su constitucion que ponía tasa á las usuras, debía aplicarse á las que vinieran causando aun los contratos celebrados con anterioridad á ella. (*Ley 27, C., tit. 32, lib. 1ª*) En tal estado, el principio de no retroactividad era una garantía contra las decisiones del Poder judicial, pero no un escudo contra los atentados del legislador, y tanto que dió facilidad á multitud de limitaciones que no tienen aquí una exposicion oportuna.

§ 2º

3. Así se conservaba el principio, cuando el Rey D. Flavio Recesvinto ordenó que las leyes que habia enmendado y las que hacia nuevamente, valieran para lo sucesivo; pero por una inconsecuencia injustificable, resolvió que los pleitos que ya estaban comenzados, pero no terminados, fueran sen-

tenciados segun estas nuevas leyes. Y esto solo basta para probar que el Fuero Juzgo adoptó el principio de la legislacion romana, sin empeñarse en su correccion; así es que aquel principio no ganó nada en el Código visigodo. (*Leyes 1ª y 12, tit. 1º, lib. 2º*)

Vése con positiva complacencia, que entre las analogías que hay entre el *Fuero Juzgo* y el *Real*, no se encuentra nada que se parezca á tamaña inconsecuencia; y muy al contrario, razon existe para asegurar que no se quiso seguir tan extrañada senda.

§ 3º

4. D. Alonso el Sabio consignó en una ley del *Fuero Real* el principio de que la ley penal que rigiera cuando se hubiera cometido un delito, era la que debía aplicarse al delincuente, aun cuando la causa viniera á sentenciarse en tiempo en que ya regia otra ley nueva; y estableció esto sin distincion de ningun género. (*Ley 1ª, tit. 5º, lib. 4º Fuero Real.*)

§ 4º

5. Esto que ya fué un progreso en la materia penal vino á influir tambien en la civil, y por eso una ley del *Estilo* resolvió, que si alguno haciendo su testamento bajo el imperio de la ley que permitía la mejora en el tercio, la ordenaba en favor de uno de sus hijos, si ántes de que muriera se prohibía tal mejora por una nueva ley, valía sin embargo la ya hecha; y razonando esta disposicion asienta: Ca lo que dice en el Fuero que dió el Rey despues, no se extiende á las cosas pasadas é de ante fechas ó mandadas ó otorgadas más á las porvenir. (*Ley 200 del Estilo.*)

D. Alonso el Sabio, que en el *Fuero Real* se apartó en este punto del tortuoso sendero del *Fuero Juzgo*, vino á estable-

cer algo inconveniente, diciendo en una ley de Partida, que cuando se presente un caso que no esté decidido por ley expresa, se haga ley sobre aquel; que esta se inserte en el Código y que esta ley nueva valga tanto como las antiguas ó más. (*Ley 19, título 1º, Partida 1ª*)

Estas palabras pudieran fundar la creencia de que la ley que así se expresa contrariaba el principio de no retroactividad, si no se tratara de D. Alonso el Sabio que estaba perfectamente nutrido en los principios del derecho romano.

Y es de temer que en este punto estén alterados los principios de este sabio legislador; lo cual es sobre manera fácil, teniendo en cuenta lo que de las leyes de las Partidas asegura Gregorio López, diciendo: *Ego homunculus ita depravatos reperi in littera libros istos Partitarum, quod in multis locis deficiebant plures lineæ, in ipsâ contexturâ litteræ multæ mendacitates ita quod sensus colligi non poterit.* (*Glosa 3ª, ley 19, título 1º, Partida 1ª*)

Mas lo que no puede presentarse como problemático es, que D. Fernando y Doña Juana barrenaron el principio de no retroactividad, estableciendo que las leyes de Toro se guardarán, cumplieran y ejecutaran, aunque los casos y negocios sobre que se hubiera comenzado el pleito, á la sazón pendiente, hubiesen acaecido y pasado ántes que dichas leyes se hiciesen y ordenasen. Este mal principio pudo ser funestísimo, y ni el primitivo derecho lo autoriza al ménos como regla general.

§ 5º

6. Como dijimos en otro lugar, la legislación española, que llegó á hacerse práctica entre nosotros, tiene su tipo primitivo en las leyes de D. Alonso el Sabio, quien reprodujo en las Partidas el principio de no retroactividad al establecer que si sobre pleito, ó postura, ó donacion, ó yerro que fuese fecho en algunt temporal que se judgaba por el Fuero Viejo,

fuere fecha demanda en juicio en tiempo de otro Fuero Nuevo que es contrario del primero, que sobre tal razon como esta, debe ser probado et librado el pleito por el Fuero Viejo et non por el Nuevo: *et esto es* porque el tiempo en que son comenzadas et fechas las cosas debe siempre seer catado, magüer se faga demanda en juicio en otro tiempo sobre ellas. (*Ley 15, título 14, Partida 3ª*)

D. Alonso el Sabio corrigió de esta manera el principio de la legislación romana, estableciendo solo la regla general y desechando la excepcion que aquella legislación ponía á tal principio; y por eso dijo que siempre debe ser catado el tiempo en que fueron fechas las cosas y aplicado el Fuero que entónces regia, aun cuando se instaure la demanda en un tiempo en que ya rija Fuero Nuevo. (*Ley 15, título 14, Partida 3ª*)

La legislación de las Partidas acojió el principio de no retroactividad de la ley de una manera tan general y absoluta, que no admitió distincion ni excepcion de casos de ningun género.

§ 6º

7. En la Novísima Recopilacion encontramos adoptado el principio erróneo de que la ley puede tener efecto retroactivo cuando el legislador se lo da expresamente, y en aplicacion práctica de este principio, se declara que las leyes de Toro deben aplicarse á los pleitos pendientes ó que en adelante se comenzaran ó movieran, aun cuando versaran sobre casos y negocios pasados ántes de que dichas leyes se hiciesen y ordenasen. (*Ley 6ª, tit. 2º, lib. 3º Nov. Recop.*)

8. Por lo demas, la legislación recopilada fué tan consecuente y respetuosa con el principio, que el rey D. Carlos IV declaró que una disposicion testamentaria que contenia la fundacion de un vínculo, ordenada en 10 de Julio de 1785, no estaba comprendida en la prohibicion que de tales fun-

daciones habia hecho D. Carlos III, sin embargo de que el testador habia fallecido en 1793. (*Ley 13, título 17, libro 10. Nov. Recop.*)

§ 7º

9. Esto supuesto, podemos decir que la legislación española anterior á nuestro derecho constitucional, contiene el principio de que ni la ley penal ni la civil, pueden aplicarse á un hecho verificado con anterioridad á su publicación, y en efecto, así lo establece la Ley 13, título 17, libro 10, Novísima Recopilación. Sin este principio no habria ninguna seguridad en los derechos, puesto que una ley posterior podria quitar cuantos hubiera concedido la anterior.

§ 8º

10. La legislación moderna, que tiene su punto de partida en el Código Napoleon, enseña que la ley no dispone sino para el porvenir y no tiene por lo mismo efecto retroactivo. (*Código Napoleon. Artículo 2º*) Esta prescripción general y absoluta ha sido explicada por uno de los comentadores del Código Napoleon, en los términos que se verán un poco más adelante.

Dicen lo mismo que el Código *frances*, los de *Austria*, *Cerdeña*, *Holanda*, *Nápoles*, *Prusia* y del *Canton de Vaud*, sin más diferencia que el artículo relativo del Código de *Holanda* agrega: "A menos que se trate de leyes interpretativas ó de casos especialmente reservados." El de la *Luisiana* añade: "Que la ley no puede alterar las obligaciones contenidas en los contratos." Y el de *Prusia* solo exceptúa las leyes interpretativas, diciendo que estas deben aplicarse á las contestaciones pendientes. (*Artículos 5, 11, 8, 2, 14, 31, 1 y 78.*)

§ 9º

11. El Código de Goyena dice que las leyes no tienen efecto retroactivo, y en su Comentario solo expresa que la justicia y equidad del artículo no necesita encarecerse, porque la ley como norma y regla de las acciones no puede tener por objeto sino las futuras, supuesto que para las pasadas hubo ya otra norma y otra regla; y despues agrega: ¿Quién estará seguro si á pretexto de una nueva ley pudiera ser inquietado por sus acciones anteriores, ajustadas á otra ley entonces vigente? (*Goyena. Artículo 3º*)

§ 10º

12. El Código de *Portugal* dice que la ley no tiene efecto retroactivo, y solo exceptúa la ley interpretativa, la cual dice que se aplica retroactivamente, salvo si de su aplicación resulta perjuicio á derechos adquiridos de antemano." (*Código de Portugal. Artículo 8º*)

§ 11º

13. El primer proyecto de Código mexicano, que es el del Dr. Sierra, enseña de la manera más lacónica, que la ley no tiene efecto retroactivo. (*Proyecto de Código del Dr. Sierra. Artículo 2º*)

§ 12º

14. Mas el Código del Imperio habla no solo de las leyes, sino tambien de las disposiciones gubernativas y municipales, y de todas ellas dice: que no pueden tener efecto retroactivo con perjuicio de derechos legítimamente adquiridos, por ac-

tos consumados ó de efecto irrevocable. Y agrega, que no se entiende que perjudican á tales derechos: 1º, las leyes que confirman ó mandan observar las anteriormente expedidas: 2º, las que modifican la capacidad ó estado de las personas, pero sin perjuicio de la validez de los actos ejercidos antes de la modificación: 3º, las que remiten ó minoran la responsabilidad penal: 4º, las meramente declaratorias, entendiéndose por tales las que expedidas en la forma debida, no alteran la naturaleza y esencia del precepto que forma su objeto; pero si hubiere sentencias ejecutoriadas ó transacciones concluidas antes de la declaracion, aunque hayan sido contra esta, se tendrán como válidas: 5º, las que versen sobre materias puramente graciosas, ó por su naturaleza revocables: 6º, las que innovan el orden de procedimientos ó disminuyen los recursos ó remedios legales, salvo los pendientes; entendiéndose por tales los legitimamente interpuestos; y 7º, los que alteran la organizacion ó atribuciones de los tribunales. (*Código del Imperio. Artículo 2º*)

En los Estados de Veracruz y México está adoptado lo dispuesto en el Código del Imperio. (*Código de Veracruz. Artículo 2º — Código de México. Artículo 3º*)

§ 13º

15. Tales eran los antecedentes que existian antes de la redaccion de nuestro artículo que no adoptó el laconismo del proyecto del Dr. Sierra ni las explicaciones detalladas del Código del Imperio, y dijo: Ninguna ley civil ni disposicion gubernativa tendrá efecto retroactivo.

§ 14º

16. Existian ademas los antecedentes constitucionales que vamos á reseñar.

§ 15º

17. La Constitucion de 1812 no garantizó el principio de no retroactividad, que contenian las leyes secundarias; de modo que sin estas pudo haberse dado efecto retroactivo á una ley sin herir al ménos clara y expresamente el precepto constitucional, siempre que tal irregularidad partiera no de una comision, sino de un tribunal establecido por la ley. Pudo tambien darse efecto retroactivo á una disposicion gubernativa si no hubiera existido la ley recopilada que no daba fuerza obligatoria á ninguna disposicion, sino desde su publicacion hecha en la forma que ella misma determinaba. (*Constitucion de 1812. Artículo 247.*)

El mal principio asentado respecto de las leyes de Toro, pudo ser funestísimo al Estado, y ni el primitivo derecho constitucional de España remedió este mal, pues apenas se ocupó de declarar (*Artículo 247. Constitucion de 12.*) que ningun español podia ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con autoridad por la ley.

Tal era la imperfectísima garantía que sobre este punto teniamos cuando vino á promulgarse la Acta constitutiva de la Federacion, que mas ilustrada que la española declaró: "que ningun hombre seria juzgado en los Estados y territorios de la Federacion sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgara." En consecuencia, quedaron para siempre prohibidos todo juicio por comision especial, y toda ley retroactiva. (*Artículo 19. Acta constitutiva de la Federacion mexicana.*)

El primitivo derecho constitucional mexicano dió á esta garantía la debida extension, presentándola como un derecho del hombre, y ademas hizo de ella un escudo no solo contra los atentados del poder judicial, sino aun tambien contra los del poder legislativo.